



## Resolución N° CSJCOR22-313

Montería, 11 de mayo de 2022

“Por medio de la cual se decide una Vigilancia Judicial Administrativa”

### **Vigilancia Judicial Administrativa No. 23-001-11-01-001-2022-00166-00**

**Solicitante:** Sr. Carlos Clemente Bula Ramírez

**Despacho:** Juzgado Tercero Civil Municipal de Montería

**Funcionario y empleado Judicial: Juez:** Dr. Alfonso Gabriel Miranda

**Secretario:** Dr. Alejandro Álvarez Solano

**Clase de proceso:** Ejecutivo

**Número de radicación del proceso:** 2300140030032011-00451-00

**Magistrada Ponente:** Isamary Marrugo Díaz

**Fecha de sesión:** 11 de mayo de 2022

El Consejo Seccional de la Judicatura de Córdoba, en ejercicio de sus facultades legales, conforme a lo establecido en el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, a lo aprobado en sesión ordinaria del 11 de mayo de 2022 y, teniendo en cuenta los,

## 1. ANTECEDENTES

### 1.1. Solicitud

Mediante escrito radicado por correo electrónico el 25 de abril de 2022, en la mesa de entrada de correspondencia del Consejo Seccional de la Judicatura de Córdoba, y repartido al despacho de la magistrada ponente el 26 de abril de 2022, el señor Carlos Clemente Bula Ramírez, en su condición de demandado, presentó solicitud de vigilancia judicial administrativa contra el Juzgado Tercero Civil Municipal de Montería, respecto al trámite del proceso Ejecutivo promovido por Cooperativa Multiactiva de Servicios Sociales Coosercom contra Carlos Clemente Bula Ramírez, radicado bajo el N° 2300140030032011-00451-00.

1) En su solicitud, el peticionario manifiesta, entre otras cuestiones, lo siguiente:

*“(…) TERCERO: En reiteradas ocasiones he solicitado al juzgado Tercero Civil Municipal que remitan los oficios de levantamiento de medida al pagador y también se me haga entrega de los títulos judiciales, pero hasta la fecha de hoy no me dan respuesta alguna, como tampoco me han dejado hablar con el juez.*

*CUARTO: Actualmente aun me siguen llegando los descuentos en mi colilla de pago. (…)”*

### 1.2. Trámite de la vigilancia judicial administrativa

Por Auto CSJCOAVJ22-169 del 28 de abril de 2022, fue dispuesto solicitar al doctor Alfonso Gabriel Miranda Nader, Juez Tercero Civil Municipal de Montería, información detallada respecto del proceso en referencia, otorgándole el término de tres (3) días hábiles posteriores al recibo de la comunicación (28/04/2022).

### **1.3. Del informe de verificación**

Con escrito recibido por correo electrónico del 05 de mayo de 2022, el doctor Alfonso Gabriel Miranda Nader, Juez Tercero Civil Municipal de Montería, presenta informe de respuesta dirigido a esta Judicatura, a través del cual comunicó y acreditó lo siguiente:

*“(...) manifestó que no se le han expedido oficios de levantamiento de medida cautelar, así como tampoco se ha materializado el pago de los depósitos judiciales ambos ordenados mediante proveído de 29 de marzo de 2022, que se adjunta a la presente comunicación.” (...)*

*(...) “Al respecto debo mencionar que por parte del suscrito juez no existe otra manifestación a lo ya dicho y ordenado en el citado auto de 29 de marzo de 2022. En el día de ayer 4 de mayo de 2022, en presencia de la Dra. Adriana Betín apoderada de Bula Ramírez, y en revisión minuciosa del expediente junto con el secretario del despacho para aclarar la situación; por parte de este servidor, se corroboró con pleno convencimiento que lo ordenado en el otrora auto se ajusta a derecho; y que no requería manifestación adicional a lo ya dispuesto, situación que fue puesta en conocimiento a las dos personas funcionario y usuaria.” (...)*

*(...) “Debo precisar que por parte de la profesional del derecho y usuaria existe una inconformidad por la actitud del funcionario y la constante negativa a enviar nuevamente los oficios para levantar la medida cautelar; así como, a iniciar los trámites para el pago de los títulos judiciales al demandado; a lo que este suscrito le indicó, de manera respetuosa, que podía tomar las medidas que considerara necesarias para conminar a aquel y dar cumplimiento a lo que se despachó. Por parte este operador judicial, se exhortó verbalmente al secretario para que llevara a cabo la labor ya ordenada debido a que con la actitud que presenta, podría verse incurso en una investigación disciplinaria.” (...)*

Igualmente, el funcionario aportó copia del auto del 29 de marzo de 2022, en el cual resolvió colocar a disposición del proceso en mención que cursa en el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Sabanalarga – Atlántico los depósitos judiciales; así mismo, ordenó oficiar a FOPEP comunicándole la terminación del proceso levantando la medida cautelar del mismo.

De conformidad con el artículo 5 del Acuerdo PSAA11-8716 de octubre 06 de 2011, la información rendida por el funcionario se entiende suministrada bajo la gravedad del juramento y contienen certeza, salvo prueba en contrario.

### **1.4. Trámite de la Apertura de la Vigilancia Judicial Administrativa**

Por Auto No. CSJCOAVJ22-194 del 05 de mayo de 2022, el despacho ponente resolvió ordenar la apertura de la Vigilancia Judicial Administrativa N°23-001-11-01-001-2022-00166-00, contra el doctor Alejandro Álvarez Solano, Secretario del Juzgado Tercero Civil Municipal de Montería, respecto al trámite del proceso en mención, con fundamento en lo manifestado por el funcionario judicial; quien señaló, la negativa del empleado para enviar

nuevamente los oficios, en los cuales solicita el levantamiento de la medida cautelar del proceso ejecutivo, como el inicio del trámite para el pago de los depósitos judiciales a la parte demandada.

Mediante escrito del 09 de mayo de 2022, el doctor Alejandro Álvarez Solano, Secretario del Juzgado Tercero Civil Municipal de Montería, indicó lo siguiente:

*(...) “Fincado lo anterior mi respuesta del porque no se había expedido los oficios de desembargo que hay lugar a expedir en virtud de la terminación decretada en auto adiado 29 de marzo de 2022, luego de haber estudiado y responsable de emitir los oficios y realizar los trámites que en secretaria tendiente al pago de los deposito, que normalmente me tardo un mes aproximadamente ya que realizo muchas otras funciones de las que tengo una enorme carga laboral, además los oficios como los depósitos mis razones fueron informadas al señor Juez toda vez que consideraba que estaba frente a una irregularidad cometida en el auto que ordena la entrega de depósito judicial y levantamiento de la medida por la existencia de un embargo de remanente toda vez que existe un embargo de remanente decretado por el juzgado Primero Promiscuo Municipal de Sabanalarga – Atlántico, dentro del proceso radicado rad 0863840890012016006560 del cual se viene colocando los deposito judiciales que viene siendo consignado en el proceso objeto de esta vigilancia, mi actuación mi postura se encuentra ingresada en la plataforma Tyba, denominada constancia secretarial de fecha 28 de abril de 2022, ahora la respuesta del señor Juez no fue inmediata tan solo hasta el día 4 de mayo de 2022 frente a la misma abogada del demandado, situación que el señor Juez manifestó en su respuesta y que ustedes transcribieron en la resolución que ordena dar apertura a la vigilancia No se trata de un acto de desobediencia ni de negligencia del suscrito sino mas bien y tal como se lo hice saber en reiteradas ocasiones al señor Juez no quería incurrir en pago irregular de depósito y mucho menos en expedir la cancelación de desembargo por la existencia del embargo de los bienes del demandado decretado por el Primero Promiscuo Municipal de Sabanalarga – Atlántico, dentro del proceso radicado rad 0863840890012016006560, la discusión no se centra en si el proceso estaba terminado sino en que si la medida de embargo antes mencionada (remanente) seguía vigente pero luego de escuchar al señor Juez las razones por las cuales profirió el auto que cuestionaba este servidor y que pedía me diera una explicación o aclarara la providencia proferida, se pudo concluir que efectivamente operaba el desembargo y hacer devolución de los depósitos al ejecutado.” (...)*

*(...) “Por ultimo quiero hacer saber que es falso lo dicho por el señor de los hechos consignados en la resolución de apertura que supuestamente dice el señor Carlos Clemente Bula Ramírez, toda vez en ningún momento ha solicitado los oficios de desembargo aunque este servidor sabe que hay lugar a expedir una vez se termine el proceso y tampoco se ha presentado en ninguna oportunidad al juzgado, la única persona que lo ha hecho es la abogado dra (SIG) Dra. Adriana Betín y que solamente la he atendido en una ocasión ya que desconocía el radicado actual del proceso y también del estado del mismo en las otras dos ocasiones la atendida el sr juez, adjunto la solicitud de devolución de depósito que presentara antes de proferirse el auto de fecha 29/03 /2022 pero en ningún momento solicita el desembargo.” (...)*

De conformidad con el artículo 5 del Acuerdo PSAA11-8716 de octubre 06 de 2011, la información rendida por el empleado judicial se entiende suministrada bajo la gravedad del juramento y contiene certeza, salvo prueba en contrario.

## **2. CONSIDERACIONES**

### **2.1. Planteamiento del problema administrativo**

Según lo dispuesto en el artículo 6°, del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, esta Corporación debe verificar si existe mérito para disponer la apertura del trámite de Vigilancia Judicial Administrativa o, por el contrario, si lo procedente es archivar la presente solicitud.

### **2.2. El caso concreto**

Del escrito petitorio formulado por el señor Carlos Clemente Bula Ramírez, se colige que su principal inconformidad es que, el despacho judicial no había dado trámite al envío de los oficios en los cuales se solicita el levantamiento de la medida cautelar como también la entrega de los depósitos judiciales; puesto que, le siguen realizando los descuentos en su colilla de pago por parte del Fondo de Pensiones Públicas FOPEP.

Al respecto el doctor Alfonso Gabriel Miranda Nader, Juez Tercero Civil Municipal de Montería, manifestó y aportó auto del 29 de marzo de 2022, en el cual resolvió entre otras cosas, entregar al demandado por intermedio a la apoderada judicial, recibir los depósitos judiciales, los cuales han sido descontados al señor Carlos Bula Ramírez en su colilla de pago.

Indicando, además el funcionario, que el secretario del juzgado no ha remitido los oficios en los que ordenó el inicio del trámite para el pago de los depósitos judiciales y donde decretó el levantamiento de la medida cautelar; por lo que, el juez exhortó verbalmente al empleado para que procediera a realizar la labor pendiente.

Luego de rendida las explicaciones por el funcionario judicial, la magistrada ponente ordenó la apertura de la vigilancia judicial administrativa, con Auto CSJCOAVJ22-194 del 05 de mayo de 2022, contra el doctor Alejandro Álvarez Solano, Secretario del Juzgado Tercero Civil Municipal de Montería; puesto que del informe rendido por el funcionario judicial se desprendió, que el empleado no realizó el trámite de envío correspondiente de los oficios de orden de pago de los depósitos judiciales y el levantamiento de la medida cautelar.

Al respecto, el doctor Alejandro Álvarez Solano, Secretario del Juzgado Tercero Civil Municipal de Montería, argumenta que, ante el proceso presentado por el Carlos Clemente Bula Ramírez, según lo ordenado en el auto del 29 de marzo de 2022, existe una irregularidad por la existencia de un embargo de remanente; toda vez, que existe un embargo de remanente decretado por el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Sabanalarga – Atlántico, dentro del proceso ejecutivo.

Es por ello que, el empleado judicial dejó constancia secretarial del 28 de abril de 2022, publicada en el aplicativo Justicia XXI en ambiente Web (Tyba), la cual aportó, dando a conocer su postura ante la dedición tomada por el juez en dicha providencia, manifestando lo siguiente:

*(...) “Una vez revisado el expediente se advierte que la medida si bien se puede levantar, pero por tratarse de un embargo de remanente debe continuar embargado por cuenta del proceso que cursa en el juzgado Primero Promiscuo Municipal de Sabanalarga – Atlántico o por cuenta del proceso que se indique el despacho en mención toda vez que si bien este indico por cuanto se limitaba la medida, pero en ningún momento informo que se levantar el embargo de remanente.*

*Razones por las cuales me abstengo de hacer el oficio y de realizar el pago de los deposito hasta tanto el señor juez se pronuncie respecto a lo que señale anteriormente.” (...)*

Continuó relatando el empleado, *“Quiero hacer saber a este honorable Consejo Seccional de la Judicatura de Córdoba que mi persona estaba plenamente convencido que había una irregularidad en el auto en mención, pero luego de las explicaciones del señor Juez procedió a elaborar la autorización de entrega de los depósitos y a expedir la expedición de los oficios los cuales se remite en este momento al pagador del demandado.”*

Finalmente, señaló que *“Se nota la mala intensión de la togada no del demandado el cual nunca ha comparecido al juzgado además por informe de la misma abogada está bastante mal de salud así que me extraña que hay presentado la presente solicitud además que el correo que envía la solicitud de vigilancia tengo la plena certeza que no le pertenece al demandado Carlos Clemente bula, situación que debe verificar esta unidad judicial.”*

En ese orden de ideas, como quiera que el Artículo Sexto del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, que reglamenta el presente mecanismo dispone que *“el funcionario o empleado requerido está en la obligación de normalizar la situación de deficiencia dentro del término concedido para dar las explicaciones”*, y en este evento el Secretario del despacho judicial procedió a cumplir con lo ordenado por el juez en auto del 29 de marzo de 2022, remitiendo los oficios que estaban pendientes; esta Corporación, tomará dicha actuación como medida correctiva y en consecuencia, ordenará el archivo de la vigilancia presentada por el señor Carlos Clemente Bula Ramírez.

Sumado a lo dicho, para esclarecer la situación de congestión judicial en la que se encuentra la célula judicial en comento, es pertinente extraer la información estadística reportada en la plataforma SIERJU BI, para el primer trimestre de 2022 (01 de enero a 31 de marzo de 2022). En la que se verifica que la carga efectiva de procesos del Juzgado Tercero Civil Municipal de Montería era la siguiente:

Concepto	Inventario Inicial	Ingresos	Salidas		Inventario Final
			Rechazados, retirados o remitidos a otros despachos	Egresos	
Primera y única instancia Civil - Oral	1.259	153	66	183	1.163
Tutelas	30	97	29	25	73
<b>TOTAL</b>	1.289	250	95	208	<b>1.236</b>

De lo anterior, se encuentra demostrado que el despacho registra en su inventario una carga efectiva (Carga total – Salidas) de 1.236 procesos, la cual supera la capacidad máxima de respuesta de los Juzgados Civiles Municipales, pues en virtud de lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA22-11908 del 26 de enero de 2022 <sup>1</sup>, la misma equivale a **873** procesos; en ese sentido, el juzgado atraviesa por una situación compleja, que le impide al funcionario, a pesar de obrar con diligencia y celeridad, cumplir con los términos fijados en la ley, lo que a la postre, causa una mora en la solución de los asuntos sometidos a su conocimiento.

<b>CARGA TOTAL</b>	<b>1.539</b>
<b>CARGA EFECTIVA</b>	<b>1.236</b>

Sobre el particular, debe precisarse que el Consejo Superior de la Judicatura ha definido la “*capacidad máxima de respuesta*” (Acuerdo PSAA16-10618), como punto de referencia para establecer el número límite de procesos que pueden ser atendidos por un juzgado, de acuerdo a la capacidad humana y logística con la que cuenta dicha oficina para responder a la demanda de justicia; en el caso particular del Juzgado Tercero Civil Municipal de Montería, su carga laboral desborda el límite establecido por dicha Corporación para los juzgados de igual categoría, de lo cual deviene, indefectiblemente, la situación de congestión con la que cuenta.

Ahora bien, respecto de la congestión judicial, es importante reconocer que no en todos los casos los operadores de justicia pueden cumplir de manera irrestricta con los términos judiciales, pues los escenarios donde se desarrollan los debates procesales están sometidos a situaciones “*imprevisibles e ineludibles*”<sup>2</sup>, como el exceso de trabajo o la congestión judicial, que le impiden al juez, a pesar de obrar con diligencia y celeridad, cumplir con los términos fijados en la ley, tales circunstancias no pueden constituirse en una constante en la tarea de administrar justicia; se hace necesario que los despachos

<sup>1</sup> “Por medio del cual se determina la capacidad máxima de respuesta para los cargos de jueces periodo 2022”

<sup>2</sup> Sobre el particular, la H. Corte Constitucional en sentencia T-494/14, señaló:

“En razón a la jurisprudencia decantada con antelación, tenemos que el incumplimiento de los plazos fijados en la ley para dar trámite a los procesos y a las solicitudes que hagan parte del mismo, **no configura la violación del derecho fundamental al debido proceso y a un proceso sin dilaciones, cuando se prueba que dicha mora o retardo es justificado, en otras palabras, que no obedece a la incuria o negligencia de la autoridad judicial, sino que atiende a factores o situaciones objetivamente “imprevisibles e ineludibles” que impiden dar pleno cumplimiento a los plazos procesales.**” (Negritas fuera del texto)

judiciales propendan por superar la situación de congestión y la mora que existe en la tramitación de los procesos.

De manera específica, la Corte Constitucional precisó que no existe vulneración al derecho de acceso a la administración de justicia y debido proceso, cuando la mora judicial no resulta imputable a la negligencia del funcionario judicial, sino que encuentra justificación en la falta de capacidad logística y humana de la oficina judicial. Lo anterior quedó plasmado en la sentencia T-494/14, que a su tenor literal reza lo siguiente:

*“Esta Corporación ha señalado que la mora judicial constituye una barrera para el goce efectivo del derecho de acceso a la administración de justicia. **Este fenómeno es producto de diferentes causas, en la mayoría de los casos está relacionada con el número elevado de procesos que corresponde resolver a cada despacho, los cuales superan las condiciones estructurales del mismo, y por lo tanto dificulta evacuarlos en tiempo (fenómeno conocido como hiperinflación procesal);** evento en el cual la jurisprudencia constitucional ha determinado que **no existe vulneración del derecho al debido proceso, pues la dilación no es imputable a la negligencia del funcionario judicial, sino que encuentra justificación en la falta de capacidad logística y humana existente para resolver los asuntos que le fueron asignados para su decisión.**”* (Negrillas fuera del texto).

Así lo ha venido sosteniendo esta Seccional, al reconocer que, si bien las actuaciones procesales y las correspondientes decisiones judiciales, deben surtirse y proferirse con sujeción a los términos establecidos en la ley, no puede dejarse a un lado la alta carga laboral a la que actualmente se encuentran sometidos algunos juzgados, que en la mayoría de los casos excede la capacidad de respuesta de los servidores judiciales.

En este evento, aunado a lo explicado; hay que tener en cuenta que la dilación en el trámite obedece a factores de congestión no producidos por la acción u omisión del funcionario judicial. Además, la forma de prestación del servicio de administración de justicia se ha visto afectada por la emergencia sanitaria decretada por la Pandemia del Covid-19, que ha ocasionado que los servidores judiciales tengan restricciones de aforo para asistir a las sedes de los despachos y laborar desde casa; por lo que se ha generado una deficiencia y acumulación de trabajo en algunos juzgados, situación ajena a la voluntad de los jueces y empleados, lo que impacta en su producción laboral.

Es de anotar también, que, en 2020, el Consejo Superior de la Judicatura ordenó la suspensión de los términos judiciales desde el 16 de marzo y hasta el 1 de julio de 2020. Pero por adecuaciones locativas en el Edificio la Cordobesa sede donde funciona ese despacho judicial, para mejorar la bioseguridad de usuarios y servidores judiciales; esta Seccional dispuso el cierre de manera extraordinaria de los juzgados y por ende los términos estuvieron suspendidos hasta el 1 de septiembre de 2020.

Situaciones que se han venido superando en la medida que el Consejo Superior de la Judicatura ha dispuesto modificaciones en la prestación del servicio; tal y como estuvo

hasta el 28 de febrero de 2022, con el Acuerdo PCSJA21-11840 y a partir del 1 de marzo de 2022, con el Acuerdo PCSJA22-11930.

Por ende, es imperioso recalcar que para el caso concreto; debido a la congestión por carga laboral y a la situación excepcional acaecida por la Pandemia del COVID-19; la dilación presentada no es por negligencia o inoperatividad del funcionario judicial, también se dará aplicación al Acuerdo PSAA11-8716, en su Artículo 7, párrafo segundo que dispone:

“...Para el efecto se tendrá en cuenta que el hecho no obedezca a situaciones originadas en deficiencias operativas del despacho judicial, no atribuibles al servidor judicial, así como los factores reales e inmediatos de congestión no producidos por la acción u omisión del funcionario o empleado requerido, todo lo cual lo exime de los correctivos y anotaciones respectivas.” (Subraya para resaltar).

Por tal razón, en consideración a lo anteriormente expuesto, se

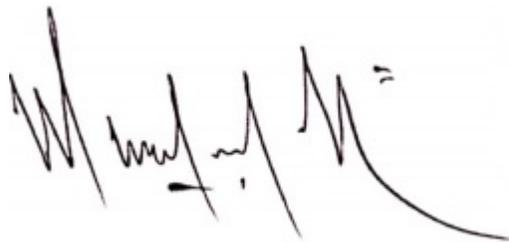
### 3. RESUELVE

**PRIMERO:** Aceptar la medida correctiva implementada por el doctor Alfonso Gabriel Miranda Nader, Juez Tercero Civil Municipal de Montería, respecto al trámite del proceso Ejecutivo promovido por Cooperativa Multiactiva de Servicios Sociales Coosercom contra Carlos Clemente Bula Ramírez, radicado bajo el N° 2300140030032011-00451-00, y en consecuencia archivar la solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa radicada bajo el No. 23-001-11-01-001-2022-00166-00, presentada por el señor Carlos Clemente Bula Ramírez.

**SEGUNDO:** Notificar por correo electrónico el contenido de la presente decisión al doctor Alfonso Gabriel Miranda Nader, Juez Tercero Civil Municipal de Montería, y comunicar por este mismo medio al señor Carlos Clemente Bula Ramírez, informándoles que contra esta decisión procede recurso de reposición en la vía gubernativa, el que se deberá interponer dentro de los diez (10) días hábiles posteriores a la fecha de notificación o comunicación, ante esta Corporación, de conformidad con las disposiciones pertinentes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Art. 74 y s.s.

**TERCERO:** La presente resolución rige a partir de su comunicación.

### NOTIFÍQUESE, COMUNIQUESE Y CÚMPLASE



**LABRENTY EFEREN PALOMO MEZA**  
Presidente

LEPM/IMD/ygb